



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el hoy cesionario JOSE CACERES QUINTERO en contra de los señores OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ a la diligencia de secuestro realizada el día 21 de marzo del año en curso en virtud del numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.

### **ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

La parte solicitante de la nulidad manifiesta que el señor Inspector del Municipio de Tibu, no solo se excedió en sus facultades sino cometió las siguientes irregularidades que convierten la diligencia de secuestro en fraude procesal.

Indica que al encabezar el acta de la diligencia de secuestro el comisionado relaciona la matricula inmobiliaria del inmueble materia del secuestro y deja constancia que fueron recibidos por el demandado FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, quien les permitió libre acceso al inmueble, una vez descrito el inmueble el demandado realiza la respectiva OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro como propietario del inmueble alegando la posesión material e inscrita ante instrumentos públicos demostrando con esto la tenencia y propiedad física sobre el inmueble apoyado con el artículo 686 del C. de P.C. De lo anterior el comisionado arbitrariamente hace caso omiso y no acepta la oposición decretando el secuestro.

Agrega a su argumentación que en memorial anterior donde pide la prescripción de este proceso en virtud del principio de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD ya que fue reconocida la propiedad mediante el debido proceso, en dicho memorial se describe la conducta delictual del demandante JOSE CÁCERES comprando inspectores de policía, quitando y poniendo cercas y lo cual está denunciando ante la Fiscalía y que este despacho debe estar informado porque se trata del otro inmueble embargado en este mismo proceso.

Para finalizar solicita que en caso no de prosperar la NULIDAD requerida pide se dé cumplimiento al artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso y se levante el secuestro ya que los demandados hace más de 20 años en este proceso a saber OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN DURAN ORDOÑEZ, CARMITA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ, no son titulares del dominio del respectivo bien de acuerdo al certificado de instrumentos públicos.

### **TRASLADO DE LA NULIDAD**

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, se corrió traslado a la parte demandante con el fin de que se pronunciara respecto a los hechos en que se funda la misma, quien guardó silencio al respecto.

## CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal, por lo que corresponde a este despacho pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso.

Sea lo primero aclararle al solicitante que lo relacionado con las nulidades de las diligencias realizadas por comisionado, nuestro legislador procesal civil consagro en el *in fine* del art. 40 el momento en el cual podían ser alegadas, definiendo para tal aspecto los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente.

Y en cuanto a las oposiciones a la diligencia de secuestro cuando es realizada por comisionado, el momento para solicitar pruebas es dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, conforme se desprende del numeral 6 y 7 del artículo 309 del C. G. del P.

Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte actora manifiesta que solicita NULIDAD de la diligencia de secuestro en virtud del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso siendo lo correcto realizarla pero acorde al artículo 40 *ibídem*, que es la norma que nos señala cuando puede alegarse la nulidad relacionada con la diligencia de secuestro.

Ahora bien, se pasara a revisar si del despacho comisorio realizado por la Alcaldía Municipal de Tibu se encuentra inmersa alguna nulidad que invalide lo actuado.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo, con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

De esta manera, el solicitante de la posible nulidad debe manifestar cual es la irregularidad que según su sentir hace inválida la actuación, sin embargo del escrito donde alega la misma no se estableció por parte del memorialista expresamente el defecto o los defectos que adolecían, simplemente se limita a enunciar que *"...El comisionado señor Inspector del Municipio de Tibu, no solo excedió en sus facultades..." (...)*

Pues bien, a pesar que el apoderado de la parte demandada no indica expresamente las fallas cometidas por el comisionado para que se pueda predicar la nulidad de la diligencia de secuestro, este despacho pasara analizar la comisión

a fin de establecer falencia alguna o si por el contrario se encuentra en debida forma.

Revisado nuestro código procesal civil tenemos que nuestro legislador patrio no estableció explícitamente cuales son los actos que acarreen la nulidad de la diligencia de secuestro, indicando solamente en el artículo 40° del C.G. del P. que: *“...Toda actuación del comisionado que excede los límites de sus facultades es nula...”* sin embargo la jurisprudencia y la doctrina han establecido algunas a saber:

1. Cuando el bien no es plenamente identificado en la diligencia de secuestro.
2. Cuando el comisionado no tiene competencia para realizar el comisorio.
3. Cuando lo secuestrado no guarda relación con el objeto de la comisión.

La primera causal a examinar es la establecida por el artículo 40° de la norma en cita, la cual estipula que si el comisionado excede los límites de sus facultades es nula, al respecto el doctrinante Fernando Canosa Torrado, en su libro *Las Nulidades en el Código General del Proceso*, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 185 nos habla de la Nulidad de la Competencia “Por Comisionado” indicando:

*“...Si el comisionado se aparta de los límites de la comisión la actuación será nula, lo cual deberá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente, petición que se resolverá de plano por el comitente mediante auto que solo será susceptible del recurso de reposición. Empero, si el comisionado realizase su encargo fuera del territorio a él asignado, dicha nulidad deberá alegarse en el momento de iniciarse la diligencia respectiva, de modo que si, por ejemplo, se identificó el inmueble materia de la diligencia, la petición resultaría extemporánea y deberá rechazarse de plano por el comisionado...”*

Y en cuanto al saneamiento de la nulidad debida a falta de competencia “Por Comisionado” manifiesta:

*“...Cuando hablamos de los grados de nulidad, habíamos dicho que en los casos cuando se delega competencia son subsanables, es decir, que están incluidos dentro de los hechos de nulidad relativa procesal.*

*Debe quedar claro, entonces, que sí, no obstante ello, la comisión se lleva a cabo fuera de los límites contenidos en el despacho comisorio, la parte que argumente una nulidad fundamentada en que el comisionado se apartó de los límites de la comisión, debe estar legitimada, vale decir, debe tener algún interés en cuanto la irregularidad le haya cercenado un derecho; no sirve, pues argüir nulidades con fundamento en el artículo 40 del Código General del Proceso, so pretexto de que la comisión no se cumplió formalmente, como viene siendo practicada inveterada por algunos abogados, puesto que, según el principio de la trascendencia analizado anteriormente, no hay nulidad sin perjuicio, a menos que se trate de un vicio insaneable cuya declaratoria procederá aun de oficio, como ocurriría con la falta de jurisdicción o de competencia funcional...”*

De esta manera, una vez revisado el despacho Comisorio No. 2019-006 se evidencia que se dirigió al Alcalde del Municipio de Tibu (folio 524 – 535 C. 3) y

este a su vez ordeno al Doctor Juan Carlos Daza Niño Inspector Superior de Policía del Municipio mediante Resolución No. 0265 considerando que: *“...conforme a las precisiones legales y jurisprudenciales corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de Policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que le corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades Judiciales, por vía de comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración Municipal y de Justicia...”*, para que realizara la práctica de la diligencia de secuestro.

Concluyéndose que existe competencia en cabeza del Alcalde Municipal de Tibu para delegar y transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias de conformidad con el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y a su vez por ser este la primera autoridad de policía del municipio conforme lo enseña el artículo 315 de nuestra constitución, razón por la cual el Inspector Superior de Policía del Municipio de Tibu contaba con competencia para realizar la referida diligencia.

Y en cuanto a las dos restantes esto es, la plena identificación del bien en la diligencia de secuestro y que lo secuestrado guarde relación con el objeto de la comisión, se encuentran cumplidas a saber:

De la escritura 1440 del 6 de septiembre de 1985 corrida en la Notaria 4° del Circulo de Cucuta obrante a folio 10 al 12 del cuaderno 1, donde se constituye el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto de la presente ejecución, se encuentran plasmados los linderos, cabida y demás especificaciones del bien denominado el “TRIUNFO”, características que guardan simetría con el inmueble objeto de la comisión, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 72722.

Así las cosas, para el despacho es claro que la diligencia de secuestro realizada el día 21 de marzo de 2019 (folio 540 – 542 C.3.) por el Inspector Superior de Policía de Tibu, se encuentra en debida forma, pues de la misma se observa que fue materializada por Comisionado competente para el efecto, el cual no excedió los límites de sus funciones, sino por el contrario actuó acorde a las competencias asignadas por su superior (Alcalde Municipal de Tibu) y el bien inmueble fue plenamente identificado en el acta de diligencia de secuestro, correspondiendo al mismo que se ordenó en el comisorio No. 2019 – 006 del 5 de Marzo de 2019, proferido por este despacho.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del memorialista cuando expone que el comisionado arbitrariamente hace caso omiso y no acepta la oposición decretando el secuestro, se hace necesario indicarle que con la entrada en vigencia del código general del proceso cuando las diligencias se practican por comisionado el competente para resolverlas es el despacho comitente, que para el presente asunto, es este Juzgado.

No obstante a lo anterior la ley otorga el termino de cinco (5) contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio para que si considera pertinente las partes podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.

Y con relación a las reglas aplicables a la oposición al secuestro el numeral 2° del artículo 596 del C.G. del P. nos enseña:

*“...2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”*

Norma que nos remite inmediatamente al artículo 309 de la misma codificación el cual trae las reglas aplicables a las oposiciones, señalando en su numeral 1° que *el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

Y en su numeral 2° explica que *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

Pues bien, a pesar que en la diligencia de secuestro el Inspector de Policía del Municipio de Tibu manifiesta que no acepta la oposición formulada por el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, en razón a que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, dicha manifestación no era de su competencia por cuanto como se explicó en líneas anteriores el competente para definir dicha procedencia es este Juzgado.

Sin embargo y a pesar de que el comisionado no la acepto (oposición), este despacho procederá a pronunciarse sobre la misma señalándole a la parte actora, que dicha oposición se rechazara de plano, por cuanto el señor DURAN ORDOÑEZ, es el propietario del bien inmueble, razón por la cual no puede predicarse que frente a él no vaya a producir efectos la sentencia, máxime, cuando estamos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario cuya naturaleza o fin último es satisfacer el crédito que cobra el demandante siendo su garantía el bien Hipotecado para el efecto.

Por último, en cuanto a la solicitud del apoderado de levantar el secuestro en cumplimiento al artículo 597 Numeral 7 del C.G. del P., argumentando que los demandados hace más de 20 años en este proceso no son titulares del dominio del respectivo bien de acuerdo con el certificado de instrumentos públicos, la misma también está llamada a su fracaso por las siguientes razones:

El artículo 597 del C.G del P. establece los casos en los cuales se levantarán el embargo y secuestro y estipula en su numeral 7° que:

*“...Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...**”*

De la inteligencia de dicha norma se predica que procede el levantamiento de embargo y secuestro siempre que la parte contra quien se profirió la medida no sea la titular del dominio haciendo la salvedad en cuanto a lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria.

Pues bien, del caso de estudio se tiene que la presente ejecución se instauro contra los señores OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDONEZ (folio 21 y 22 C.1.), los cuales suscribieron hipoteca a favor del Banco Cafetero y en el transcurso del proceso el demandado FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ presento demanda de pertenencia siendo adjudicados dichos bienes a su nombre por cumplir los elementos de la

acción como se observa de los folios de matrícula inmobiliaria No. 260 – 72722 y 260 – 36124 (folio 479 al 484 y 493 al 498), no obstante dicho bien sigue en cabeza del señor FABIO URIEL, razón por cual no se puede inferir que si el demandado las desplazó por ser el único titular a la fecha, el gravamen que pesa haya dejado de existir.

Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio deudor, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis, ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus voluit, quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quam voluit), en tanto lex, ubi voluit, dixit, - ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, Obligationi, Contenuto e requisiti della prestazione, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación, trad. Esp. M. TALAMANCA Obbligazioni - diritto romano-, en Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de

garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico. En tal sentido, según el artículo 1518 Código Civil, sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan' y, de ordinario, se supone la existencia actual (in rerum natura), mas nada se opone a la futura, así el artículo 1869 Código Civil, relativo a la compraventa aplicable por analogía legis a la prestación- permite la venta de cosas que no existen cuya existencia se espera y sujeta a la condición de existir (rei speratae) , salvo que se exprese otra cosa o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte' (rei spei), es decir, en el primer caso, la existencia es una condición (condicio iuris, naturalia negotia) y, en el segundo, la eventualidad, riesgo, alea o esperanza (spes) es bastante.

La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (par conditio creditorum, art. 2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil)» (Subraya la Sala, CSJ SC, 1º jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

De esta manera, no cabe duda que en el caso bajo estudio el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ pacto una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables, de manera que, contrario a lo considerado por su apoderado aunque el bien ya no esté a nombre de los demás demandados, la garantía real aún existe sobre el bien, que para este momento está en cabeza de su prohijado, razón por la cual no se puede predicar como lo pretende el apoderado que se levante dicho gravamen cuando itérese el señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ pacto dicha hipoteca y actualmente es demandado dentro de la presente ejecución.

Asimismo, se le indica al apoderado del demandado que si es de su interés el Código General del Proceso establece diferentes figuras para impedir o levantar embargos y secuestros, cumpliendo para tal efecto con lo exigido por cada una de ellas para su procedencia, resaltándole igualmente la existencia de distintas figuras consagradas en nuestra norma procesal civil para atacar las decisiones tomadas por los Jueces cuando los solicitantes no están de acuerdo con lo resuelto, lo anterior en virtud al principio procesal de la doble instancia, derecho que tienen las partes de que la cuestión materia del debate pueda ser sometida a un nuevo examen por parte del superior.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales que fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 559) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 562), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación sino se observara que existe falencias en el computo realizado por la parte, más exactamente en la tasa utilizada, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

| CAPITAL          | PERIODO | INT. CORRIENTE ANUAL | INT. MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA | VALOR INTERESES        |
|------------------|---------|----------------------|-------------------|--------------|------------------------|
| \$ 28,553,519.00 | jul-17  | 21.98                | 2.75              | 8            | \$ 209,202.12          |
| \$ 28,553,519.00 | ago-17  | 21.98                | 2.75              | 30           | \$ 784,507.93          |
| \$ 28,553,519.00 | sep-17  | 21.48                | 2.69              | 30           | \$ 766,661.99          |
| \$ 28,553,519.00 | oct-17  | 21.15                | 2.64              | 30           | \$ 754,883.66          |
| \$ 28,553,519.00 | nov-17  | 20.96                | 2.62              | 30           | \$ 748,102.20          |
| \$ 28,553,519.00 | dic-17  | 20.77                | 2.60              | 30           | \$ 741,320.74          |
| \$ 28,553,519.00 | ene-18  | 20.69                | 2.59              | 30           | \$ 738,465.39          |
| \$ 28,553,519.00 | feb-18  | 21.01                | 2.63              | 30           | \$ 749,886.79          |
| \$ 28,553,519.00 | mar-18  | 20.68                | 2.59              | 30           | \$ 738,108.47          |
| \$ 28,553,519.00 | abr-18  | 20.48                | 2.56              | 30           | \$ 730,970.09          |
| \$ 28,553,519.00 | may-18  | 20.44                | 2.56              | 30           | \$ 729,542.41          |
| \$ 28,553,519.00 | jun-18  | 20.28                | 2.54              | 30           | \$ 723,831.71          |
| \$ 28,553,519.00 | jul-18  | 20.03                | 2.50              | 30           | \$ 714,908.73          |
| \$ 28,553,519.00 | ago-18  | 19.94                | 2.49              | 30           | \$ 711,696.46          |
| \$ 28,553,519.00 | sep-18  | 19.81                | 2.48              | 30           | \$ 707,056.51          |
| \$ 28,553,519.00 | oct-18  | 19.63                | 2.45              | 30           | \$ 700,631.97          |
| \$ 28,553,519.00 | nov-18  | 19.49                | 2.44              | 30           | \$ 695,635.11          |
| \$ 28,553,519.00 | dic-18  | 19.40                | 2.43              | 30           | \$ 692,422.84          |
| \$ 28,553,519.00 | ene-19  | 19.16                | 2.40              | 30           | \$ 683,856.78          |
| \$ 28,553,519.00 | feb-19  | 19.70                | 2.46              | 30           | \$ 703,130.41          |
| \$ 28,553,519.00 | mar-19  | 19.37                | 2.42              | 30           | \$ 691,352.08          |
| \$ 28,553,519.00 | abr-19  | 19.32                | 2.42              | 30           | \$ 689,567.48          |
| \$ 28,553,519.00 | may-19  | 19.34                | 2.42              | 30           | \$ 690,281.32          |
| <b>TOTAL</b>     |         |                      |                   |              | <b>\$16.096.023,17</b> |

Así las cosas quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 22 de julio de 2017 al 31 de mayo de 2019, más el capital aquí adeudado para un total de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$222.618.144,17)**, advirtiéndole a la parte demandante que en lo sucesivo las liquidaciones de crédito deben realizarse de conformidad con la certificación mensual de interés bancario publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, observado el memorial obrante a folio 560 donde la parte actora solicita al despacho compulsar copias a la autoridad judicial o disciplinaria para investigar el actuar del profesional del derecho Francisco Jose Lázaro Prada, por cuanto consideran un desgaste notorio al ente judicial y a la administración de justicia estar recibiendo y resolviendo peticiones ofensivas por parte de los abogados que representan las partes de los procesos y para el caso concreto el del referido togado que no ha hecho más que injuriar y calumniar a su representado señor JOSE CÁCERES QUINTERO.

Al respecto, se ha de indicar al apoderado de la parte actora que el despacho solo se limita a resolver las peticiones relaciones con el trámite del presente diligenciamiento y en cuanto a la compulsas de copias solicitada se le resalta al memorialista que cuenta con las diferentes figuras para colocar en conocimiento de las autoridades competentes las conductas desplegadas por el abogado de la parte demandada no siendo competencia del despacho realizar las mismas.

Por último, visto el memorial a folio 561 donde el abogado Luis Francisco Arb Lacruz solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe el valor del avalúo catastral de los inmuebles materia del proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 72722 y 260 – 36124 de propiedad del demandado FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ identificado con la CC. No. 13.455.836, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

Asimismo se le resalta al doctor Mauricio Fernando Zarate Barragan, que se entiende reasumido el poder por el doctor Luis Francisco Arb Lacruz y como consecuencia revocada la sustitución a él conferida (folio 489), teniendo en cuenta la solicitud hecha por este último, lo anterior de conformidad con el inciso 3 y 8 del artículo 75 del C.G. del P., donde se consagra que: *“...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de un misma persona...”* (...) *“...Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la nulidad propuesta por la parte demandada señor FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la oposición propuesta por el demandado conforme lo indicado en el presente proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** al levantamiento de la diligencia del secuestro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia (folio 559), para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON

**DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$222.618.144,17)** a corte del 30 de mayo de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa máxima legal autorizada del total del capital fijado (\$28.553.619), desde el 01 de junio de 2019, en adelante.

**SEXTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260 – 72722 y 260 – 36124 de propiedad del demandado FABIO URIEL DURAN ORDÓÑEZ identificado con la CC. No. 13.455.836, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

**SÉPTIMO:** Entiéndase **REASUMIDO** el poder por el doctor Luis Francisco Arb Lacruz y como consecuencia **REVOCADA** la sustitución realizada al doctor Mauricio Fernando Zarate Barragan, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **ELLYANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS VIRGILIO CAMARGO** y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 79), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 144043 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$139.283.000.00.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$208.924.500.00).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem,

Igualmente, atendiendo que la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble realizado por la profesional BETTY CARDENAS MONCADA (Arquitecta) (folio 64 al 76), por considerar que el catastral no es idóneo para establecer su precio real, se deberá correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043, por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate, no se accederá en este momento, por cuanto a la fecha el bien inmueble objeto de la Litis no se encuentra avaluado, siendo necesario surtir el traslado correspondiente y si los interesados no presentan observaciones se dispondrá previa solicitud a fijar fecha para remate.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 79), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 144043 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO TREINTA Y NUEVE

MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$139.283.000.oo.).

**SEGUNDO:** El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$208.924.500.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

**CUARTO: CORRER** traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043 presentado por la parte actora y realizado por la profesional BETTY CARDENAS MONCADA (Arquitecta) (folio 64 al 76), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**QUINTO: NO ACCEDER** en este momento a fijar fecha y hora para la diligencia de remate conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

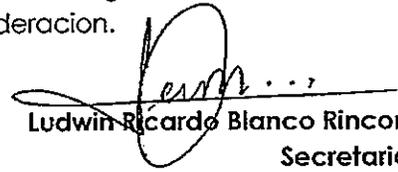
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CIRCUITO JUDICIAL CIVIL DEL CIRCUITO  
de 197  
Se notificó hoy el auto anterior por notificación en estado a las ocho de la mañana.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes del aquí demandado. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

  
Ludwin Ricardo Blanco Rincon  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **SOCIEDAD TIGRE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIBUCIONES MORA PORTILLA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 21 de junio de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2016 (folios 396 a 398 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, notificado por estado el día 11 de Junio de la misma anualidad, en la que se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del proveído de fecha 17 de abril de 2017, a través del cual se había fijado los honorarios de la curadora ad Litem designada como representante judicial de la demandada; así como lo correspondiente sobre la no aceptación de la renuncia al poder efectuada por el apoderado de la parte actora, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Ahora, tomando como última fecha en que se surtió actividad alguna en el proceso, que no es otra que la decisión fechada 20 de junio de 2017, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir solicitud de remanente alguno en este proceso, habrá de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este e auto, para lo cual deberán examinarse los autos de fechas 27 de febrero de 2015 visto a folio 15 del cuaderno de medidas cuatelares.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-001-2014-00176-00, seguido por **SOCIEDAD TIGRE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DISTRIBUCIONES MORA PORTILLA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO HACER ENTREGA** de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización.

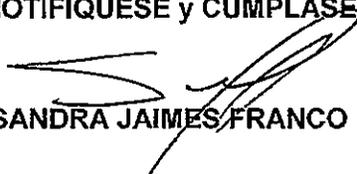
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual deberá examinarse el auto de fecha 27 de febrero de 2015 obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares. Por **SECRETARIA** realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hayan ordenado, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por SERGIO ANDRÉS FLÓREZ STAPER, a través de apoderada judicial, en contra de JAIME ALBERTO CARRILLO RINCÓN para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 22 de mayo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0743 obrante a folio 64 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Flechas Rodríguez, la cual mediante decisión de fecha 20 de mayo de esta anualidad, declaro desierto el recurso de apelación que hubiere interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

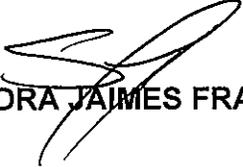
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Flechas, la cual mediante decisión de fecha 20 de Mayo de 2019, declaro DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** efectúese la liquidación de las costas ordenadas en esta instancia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se tuvo como valor de los bienes inmuebles objeto del presente proceso el avalúo comercial realizado por el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel (folio 57) expresándose en la parte motiva “..que la base de licitación será el 100% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles...”, sin embargo en la parte resolutive en el numeral tercero se indicó por error involuntario que sería el total del avalúo catastral del inmueble siendo lo correcto lo expuesto en la parte motiva debiéndose corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

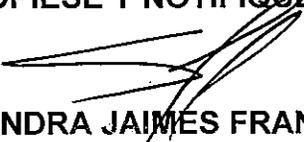
### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el Numeral TERCERO del auto de fecha 21 de junio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

*“...TERCERO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación será el 100% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles. Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)...”*

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil nueve (2019)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL – REIVINDICATORIO  |
| DEMANDANTE | MARÍA ISBELIA GONZÁLEZ DE SUESCUN,<br>DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA<br>SUESCUN GONZÁLEZ y LUISA FERNANDA<br>SUESCUN GONZÁLEZ |
| DEMANDADO  | LUZ MELIDA CARREÑO MORALES en<br>representación de ANGÉLICA TATIANA<br>SUESCUN CARREÑO  |
| RADICADO   | 54-001-31-53-003-2018-00100-00  |

Cumplida la notificación del extremo pasivo como se evidencia de la constancia secretaria vista a folio que antecede, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 mencionado, que estipula:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

**TERCERO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 11 a 50)**

## **1.1. Documental**

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda, que se relacionan:

- Copia simple de la Escritura Publica No. 0820 del 11 de julio de 2017, a través de la cual se efectuó protocolización de sentencia judicial, obrante a folios 11 a 17 de este cuaderno.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-293264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto a folios 18 a 22 de este cuaderno.
- Copia simple de la Escritura Publica No. 892 del 21 de julio de 2004 de desglose y ventas, vista a folio 23 a 25 de este cuaderno.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-235959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto a folios 26 a 31 de este cuaderno.
- Copia del recibo del Impuesto Predial del inmueble identificado con Código Catastral No. 00-02-0011-0467-000 correspondiente al año 2018, obrante a folio 32 de este cuaderno.
- Copia del Acta de diligencia de entrega del bien inmueble ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante Despacho Comisorio No. 55 de fecha 13 de Octubre de 2016, obrante a folio 33 de este cuaderno.
- Copia del Despacho Comisorio No. 55 emitida por la Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta el 03 de junio de 2016, vista a folio 34 de este cuaderno.
- Copia de la citación para conciliación expedida por el Corregidor Roso Ramírez del Corregimiento de Buena Esperanza Cúcuta de fecha 15 de diciembre de 2017, vista a folio 35 de este cuaderno.
- Copia de la segunda citación para conciliación por el Corregidor Roso Ramírez del Corregimiento Buena Esperanza Cúcuta, de fecha 20 de diciembre de 2017, vista a folio 36 de este cuaderno.
- Copia del Acta de inasistencia para conciliación celebrada el 29 de diciembre de 2017, vista a folio 37 de este cuaderno.
- Copia de la Denuncia Penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por las señoras DORIS SUESCUN GONZÁLEZ y ZULY KARINA MEDINA SUESCUN, en contra de LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, radicada el día 01 de noviembre de 2017, vista a folios 38 a 41 de este cuaderno.
- Copia de la citación para audiencia de conciliación convocada por la Fiscalía General de la Nación, vista a folios 42 a 43 de este cuaderno.
- Copia del Derecho de Petición interpuesto por las señoras DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZÁLEZ ante el Personero Municipal de Cúcuta, con fecha de radicación 28 de Febrero de 2018, vista a folios 44 a 49 de este cuaderno.
- Copia de la respuesta del Derecho de Petición emitida por parte de la Personería Municipal, vista a folio 50 de este cuaderno.

**1.2. Testimonial:** DECRETASE la recepción de los testimonios de los señores ANDRES FELIPE ORTIZ, ROSO RAMIREZ MANCILLA, JOAQUÍN DUARTE

VARGAS, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

**1.3 Interrogatorio de parte:** ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** como representante legal de ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, para el día y hora señalada para la audiencia. HÁGASELE saber los citados las consecuencias de su no comparecencia. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandantes para que asegure la comparecencia de la citada a la audiencia. Igualmente, por la secretaria de este despacho se le remitirá coleta de citación a la dirección suministrada, como quiera que dicho extremo pese a haberse notificado no ha intervenido y menos designado apoderado judicial que ejerza su representación.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada pese a haberse notificado adecuadamente de la existencia de este proceso, no hizo ningún pronunciamiento ni solicitó la práctica de prueba alguna, dentro de la oportunidad legal que para ello tenía.

**CUARTO:** CÍTESE a la audiencia para su comparecencia a la parte del demandante y demandada, con el fin de que rindan el interrogatorio de parte de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P. Adviértaseles que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en el mencionado código.

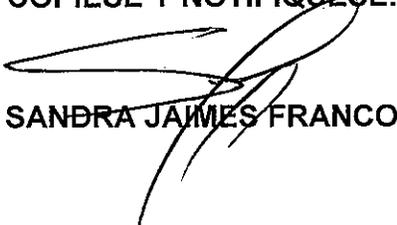
**QUINTO:** REQUERIR de manera especial a la parte DEMANDADA, para que designe apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, específicamente en la audiencia que aquí se programa. OFÍCIESE EN ESTE SENTIDO.

**SEXTO:** REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

**SÉPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAMES FRANCO**

A.S



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de junio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 18 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 228.399 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 144 folios y un CD (folio 143), 2 paquetes de traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de junio de 2019

**Ludwin Ricardo Blanco Rincón**  
Secretario



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA** a través de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, respecto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda no se accederá por cuanto no fue aportada la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por **SERGIO ANDRES OLAYA SILVA** a través de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 3 de este cuaderno.

**QUINTO:** NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** y contra los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 07 de junio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de junio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Al respecto el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a folios 39 al 45 allega escrito subsanando las falencias de la demanda, sin embargo el mismo no se ajusta a lo requerido en el referido auto, por cuanto no se allego los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la Litis, siendo esto un requisito *sine qua non* para admisión de la misma, pues sin estos no se puede determinar la cuantía del proceso, limitándose el apoderado adjuntar solo las facturas de venta del IGAC y solicitando al despacho se requiera a dicha entidad para que remita dentro de un término perentorio los avalúos.

Manifestaciones que no son de recibo del despacho, por cuanto los avalúos catastrales debieron gestionarse por la parte con fecha anterior a la presentación de la demanda siendo estos un anexo exigido por la ley.

Ahora en cuanto a la demanda y el poder que debieron dirigirse contra los herederos determinados si se conocen e igualmente contra los indeterminados, se evidencia que la parte actora indica que la dirige contra los señores LUIS CARLOS FORERO PARRA, PLINIO FORERO PARRA, GONZALO FORERO PARRA, MARCOS FORERO PARRA, CECILIA FORERO PARRA, ELSA FORERO PARRA, FLOR ELISA FORERO PARRA y JORGE FORERO PARRA hermanos y herederos determinados del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, sin embargo no allego prueba que acreditara la condición de los mismos, así como tampoco presento nuevamente el libelo demandatorio con sus correcciones y la copia para los respectivos traslados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del Artículo 90 del C.G. del P., se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de ella y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda propuesta por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** y contra los herederos determinados e

indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

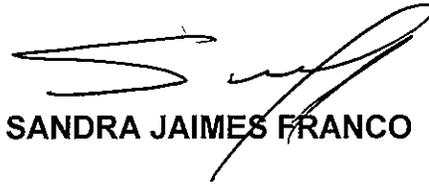
**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de junio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 19 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 241.691 perteneciente a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 104 folios, un CD (folio 103), con copia de la misma para los traslados y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de junio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón  
Secretario



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **NERSY LESLEY MARQUEZ ECHEVERRY**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOLL VALENTINA DAZA MARQUEZ** y **DUVAN ENRIQUE MARQUEZ ECHEVERRY** a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y Otros.

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **NERSY LESLEY MARQUEZ ECHEVERRY**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOLL VALENTINA DAZA MARQUEZ** y **DUVAN ENRIQUE MARQUEZ ECHEVERRY** a través de apoderado judicial, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **JESÚS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO** y **JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **JESÚS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO** y **JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º del artículo 291 *ibídem*), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar cabalidad la notificación de los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., JESÚS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO y JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA, en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**